

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00104-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: MARIA BARRIOS DE FACIOLINCE.

DEMANDADO: UGPP Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA MINISTERIO DE SALUD.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 253-285.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada – MINISTERIO DE SALUD-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DMANDA 2014-00104-00
REMITENTE: SERVIENTREGA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20140907629
No. FOLIOS: 33 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 26/09/2014 10:49:14 AM

Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena, Bolívar

FIRMA:

REFERENCIA:

RADICADO No.: 13001-23-33-000-2014-00104-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE
DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, y Otros.

JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO, cédula de ciudadanía No. 7.538.732 de Armenia, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el poder conferido, el cual anexo al presente, por medio de este escrito, estando dentro de la oportunidad legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La demanda va dirigida contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-; la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Nación-Ministerio del Trabajo; Nación-Ministerio de Salud y Protección Social; la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, y el Patrimonio Autónomo de Cajanal EICE en Liquidación. Se recibió traslado del libelo de la demanda, a través de correo electrónico, el 14 de agosto de 2014, bajo el radicado No. 201442301297322, estando dentro del término legal para contestar.

A LA PRETENSIONES:

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que más adelante desarrollaré.

Así mismo, atendiendo la naturaleza jurídica y el objeto del Ministerio de Salud y Protección Social, en este y otros casos similares, es oportuno advertir que esta entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales la de responder por las actuaciones adelantadas o no por las entidades descentralizadas o por los actos del Liquidador, pues tanto unos como otros por disposición de la ley están revestidos de autonomía para ejercer sus actividades, sin que, mi prohijado por más control tutelar que haya tenido respecto de las mismas, haya tenido, ni puede tener injerencia alguna en sus decisiones; tampoco fue quien expidió el acto administrativo (Resolución 4810 de 2013), del que ahora se pretende su nulidad, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se cambie la calificación que del crédito contenido en una sentencia dio el Liquidador, de título quirografario, al de un crédito laboral, con las consabidas implicaciones que ello conlleva, como es el posterior pago de las condenas impuestas a Cajanal EICE, en Liquidación, actuaciones judiciales y/o administrativas en las que mi representado no tuvo injerencia, ni intervino; de igual

1



254

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

manera, no fue quien fungió como agente liquidador de la desaparecida Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, o que haya sido constituido en su sucesor procesal; situaciones estas que desvirtúan el cobro que con la demanda pretende hacerse contra mi representado.

A LOS HECHOS:

Respecto de los hechos descritos en la demanda, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por parte del apoderado de la demandante, habida cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias el de ejecutar las funciones asignadas a las entidades que están vinculadas o adscritas a él, como acontecía en su entonces, con la desaparecida Cajanal EICE, en Liquidación, ni mucho menos, el reconocimiento o pago de las obligaciones que de sus actos se desprendan, pues mi representado es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos las situaciones fácticas o jurídicas que pudieron haber rodeado el proceso de reconocimiento de la pensión post-mortem efectuado a favor de la demandante, como tampoco, los antecedentes o circunstancias que rodearon el proceso judicial que dio lugar a la sentencia que pretenden les sea catalogada como crédito laboral, desconociendo hasta el más mínimo de los antecedentes que rodearon dichas actuaciones y los pagos que como consecuencia de las mismas haya podido hacer la demandada Cajanal.

Debe considerarse que las demás entidades demandadas, por su naturaleza jurídica se constituyen en dependencias descentralizadas, que gozan de autonomía administrativa y financiera, sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones; mucho menos, tratándose de las resultas de un proceso judicial en el que mi prohijado no fue parte, sea como demandado o vinculado, siendo que las obligaciones que de los actos administrativos expedidos ante las pretensiones formuladas por la demandante tienen que estar a cargo de quienes fueron parte dentro del mismo; situaciones éstas en las que en ningún momento participó el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otra parte, mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social, no tuvo, ni tiene injerencia alguna en la expedición del acto administrativo del que se depreca su nulidad, y el consecuente restablecimiento del derecho, así como tampoco conoce o le constan los antecedentes que dieron o pudieron haber dado lugar a la expedición del mismo. Por lo que no sería el llamado a expedir el acto o actos que, en el hipotético evento de llegar a prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, entrarían a remplazar el demandado.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

A efecto de una mejor ilustración sobre el problema jurídico que nos convoca, resulta pertinente que en las razones de defensa se empiece por exponer el marco jurídico conceptual en que se circunscribe la temática de la salud, para finalmente avocar el asunto concreto.



259

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El extinto Ministerio de la Protección Social, era un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encontraban expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en las leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001 y en el decreto 205 de 2003 (Derogado por el Decreto 4107 de 2011). Este último le asignó al Ministerio de Salud y Protección Social, *la de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollara a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.*

Sea lo primero destacar que el Ministerio de Salud y Protección Social -antes Ministerio de la Protección Social-, en ningún momento tomo partido o decisión alguna respecto de las prestaciones que reclamó la demandante, ni fungió como demandado dentro del proceso que terminó con la expedición de la sentencia que ahora piden se califique como crédito laboral, no como un título quirografario, acorde con la calificación que en su momento le dio el Liquidador de Cajanal EICE, como para que se le puedan generar obligaciones a favor de la demandante; así como tampoco tuvo mi representado la oportunidad o posibilidad de ejercer el derecho de defensa, que constitucionalmente le asiste a toda persona natural y jurídica, para que así, luego del trámite normal de un proceso, en el que hubiere resultado vencido, se le generen responsabilidades económica o de cualquier índole, pues en ningún momento se constituyó en sujeto activo o pasivo de la relación administrativa y la posterior acción judicial que ató a la entidad liquidada y a la demandante.

Así como tampoco, cuenta con la competencia, o la función para hacerse cargo de las obligaciones que hayan podido subsistir luego de la liquidación de Cajanal EICE, en Liquidación, producto de los procesos administrativos o judiciales en que haya sido parte la desaparecida entidad, toda vez que por ley, Cajanal EICE, en Liquidación, se constituyó en una entidad que gozaba de autonomía administrativa y financiera, con presupuesto propio, y con libertad de su Liquidador para tomar las decisiones que en derecho considerara pertinentes para el desarrollo de su objeto, sin que para ello tuviera que contar con el aval o aprobación de parte de mi defendido; así como tampoco, los actos del liquidador requerían de la aprobación o visto bueno de mi representado, pues aquél contaba con total autonomía en la expedición de los actos administrativos necesarios para el normal desarrollo del proceso liquidatorio.

Así se tiene que, de conformidad con la Constitución Política vigente, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa como lo afirma el artículo 1o. de la misma.

La descentralización es el proceso político - jurídico - administrativo por medio del cual se otorgan competencias o funciones a personas públicas diferentes a los órganos centrales del Estado, para que ejerzan en su propio nombre y bajo su responsabilidad las tareas que la ley les asigne.

La descentralización tiende a buscar entre otras, las siguientes metas: **1o).** Reducir la excesiva concentración del poder de decisión existente en los órganos centrales de la administración; **2o).** Robustecer y vitalizar la autonomía seccional mediante procesos de



196

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

descentralización para permitir a las autoridades regionales, la adopción oportuna de respuestas a las necesidades de las diferentes comunidades; y 3o). Fortalecer las atribuciones constitucionales de gobernadores y alcaldes para dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos esenciales a nivel local. El servicio público de la salud, está catalogado como esencial, según lo disponen las normas que rigen la materia.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su Capítulo II. DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES, en su Artículo 48, consagra lo siguiente:

“Artículo 48.- La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”...

DE LA SUPRESIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Mediante Decreto 2196 de junio 12 de 2009, se dispuso: *“Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, creada por la Ley 6ª. de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación ‘Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación...”*

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2040 de 10 de junio de 2011, prorrogó el término de duración del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hasta el 12 de junio de 2012; a través del Decreto 1229 de 12 de junio de 2012, prorrogó el término de duración del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hasta el 31 de diciembre de 2012, y mediante el Decreto 2776 de 28 de diciembre de 2012, prorrogó el término de duración del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hasta el 30 de abril de 2013.

Finalmente, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó último plazo para la terminación del proceso liquidatorio el 11 de junio de 2013.

De otra parte, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el ACTA FINAL DE LIQUIDACION, y expidió la Resolución No. 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el Proceso Liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

DE LA CREACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA EXTINTA CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN



257

Radicado No. 13001233300020140010400

Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La extinta **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** a través de la suscripción de contratos de fiducia mercantil con **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, en aplicación de las normas que rigen el proceso liquidatorio, constituyó unos patrimonios autónomos, los cuales en ningún momento tienen como finalidad atender asuntos que eran competencia administrativa exclusiva del Liquidador.

DE LA VOCERÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA EXTINTA CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

La extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil, otorgó un mandato a **FIDUAGRARIA S.A.**, para que actúe como **vocera** de los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS y para que ejerza todos los actos procesales y extraprocesales.

Por lo anterior, frente al pasivo a cargo de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el Ministerio de Salud y Protección Social, **bajo ninguna circunstancia pueden ser considerado sucesor o sustituto procesal, o subrogatario de la hoy extinta entidad, Cajanal E.I.C.E., en Liquidación.**

Así mismo, tampoco puede pronunciarse, administrativa o judicialmente frente a cualquier decisión que haya sido tomada por el liquidador dentro del proceso de liquidación frente al pasivo externo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

CON TODO, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NO ES CONTINUADOR DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, ENCONTRÁNDOSE COMPLETAMENTE INHABILITADO PARA ABROGARSE COMPETENCIAS DEL LIQUIDADOR, SOBRE CUALQUIER ASUNTO DEL PASIVO EXTERNO DE LA ENTIDAD.

Es por ello que quien estaba legitimado para modificar la calificación que del crédito de la demandante, correspondería a aquella persona que suscribió el acto administrativo atacado, esto es, el Liquidador de Cajanal, pues ninguna otra entidad, y en particular mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social, está llamada o facultada para derogar, anular, ni tan siquiera modificar actos en firme, proferidos con ocasión del proceso de liquidación, y quienes debieron, de haber lugar a ello, de pagar o de dejar establecida la partida necesaria, para el consecuente pago que de las resultas de este proceso se pudieran generar a favor de la demandante; no siéndolo de entidades extrañas a la relación administrativa o judicial que haya existido entre la demandante y la entidad liquidada, quienes fueron quienes suscribieron el acto administrativo del que se pide su nulidad parcial, o intervinieron en los procesos judiciales que dieron lugar al fallo que se pretende sea calificado como obligación laboral, no quirografaria, por haber sido quienes tuvieron la oportunidad de pronunciarse, ejercer el derecho de defensa.

En este sentido, cabe anotar que mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social, como entidad del nivel administrativo central, no tiene dentro de sus funciones la función o competencia para pronunciarse o decidir respecto de derechos pensionales, por lo que la presente acción está dirigida contra una entidad totalmente ajena a los hechos, y sin capacidad alguna para, en caso de resultar favorable el fallo a la demandante, satisfacerlo, pues dentro de su presupuesto y competencias no está la de asumir pagos pensionales o de sentencias en que resultó condenada una entidad completamente independiente del Ministerio que apodero.



250

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Debe igualmente tenerse en cuenta que las demás entidades demandadas cuentan con personería jurídica y capacidad suficiente para comparecer al proceso por si mismas, sin que en ello tenga que intervenir o hacerse parte al Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, el modelo de Estado diseñado por la Constitución vigente, incluye como presupuesto de la actividad estatal la búsqueda y obtención de la prosperidad general y la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En estas condiciones el Estado colombiano debe ser no solo un verdadero promotor de la dinámica colectiva y para el logro de esta finalidad, resulta relevante que el Estado oriente su política y recursos a la prestación eficiente y responsable de los servicios como la seguridad social y la salud, derechos irrenunciables estos que no siendo los únicos de carácter prestacional, son primordiales para la obtención de mejores condiciones de subsistencia de la población colombiana.

Por otro lado, frente al caso que nos ocupa, a mi representado no le ha sido asignada función alguna respecto del pago de este tipo de acreencias a cargo de otras entidades, que acorde con su naturaleza, esto es, de empresas industriales y comerciales del estado, cuentan o contaban con personería jurídica, e independencia económica y presupuestal, suficiente como para comparecer por si mismas al proceso, a fin de defender sus intereses, sin que para ello se requiera la intervención de mi prohijado.

En este orden de ideas es necesario precisar que **el Sistema General Protección Social como esquema de organización multidisciplinario tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad.** De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Fondos de Pensiones Públicas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas están claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha venido siendo expedida (Ley 100 de 1993 y Ley 727 de 2003).

Se reitera que de conformidad con las normas constitucionales y legales arriba citadas, queda **claramente establecido, que el Ministerio de Salud y Protección Social es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales y no una institución administradora de ningún tipo de fondo de pensiones, no asistiéndole competencia alguna para el reconocimiento o pago de las obligaciones que estén o hayan podido estar en cabeza de la desaparecida empresa por concepto de reconocimientos pensionales que haya hecho o dejado de hacer la desaparecida Cajanal EICE, en Liquidación.**

Por mandato Constitucional (artículo 6o. y 121), los funcionarios del Ministerio sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permiten, según la competencia asignada; además, les está prohibido ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley. **Por tal razón no se les puede responsabilizar por no hacer lo que la Ley no les permite hacer; como tampoco, se les puede exigir el ejecutar acciones que constitucional o legalmente no les corresponde.**



159

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Es importante señalar que la solidaridad de la Nación como principio contenido en el artículo 48 de la Constitución Política y en el Artículo 2, literal c.) de la Ley 100 **debe entenderse**, según la definió ésta última como **“la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”**.

DE LAS COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RESPECTO DEL CASO CONCRETO

El extinto Ministerio de la Protección Social, era un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encontraban expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente las contenidas en las leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001, y en el decreto 205 de 2003 (Derogado por el Decreto 4107 de 2011). Este último le asignó al Ministerio de Salud y Protección Social, la de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollara a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo; según el artículo 2º del citado decreto, las funciones asignadas a mi representado son:

“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:

- 1. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social.*
- 2. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social.*
- 3. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno Nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.*
- 4. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles.*
- 5. Dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública.*
- 6. Formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales.*
- 7. Promover e impartir directrices encaminadas a fortalecer la investigación, indagación, consecución, difusión y aplicación de los avances nacionales e internacionales, en temas tales como cuidado, promoción, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida y prevención de las enfermedades.*
- 8. Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de protección de los usuarios, de promoción y prevención, de aseguramiento en salud y riesgos profesionales, de prestación de servicios y atención primaria, de financiamiento y de sistemas de información, así como los demás componentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*



260

Radicado No. 13001233300020140010400

Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

9. Formular, adoptar y evaluar la política farmacéutica, de medicamentos, de dispositivos, de insumos y tecnología biomédica, y establecer y desarrollar mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de los mismos.
10. Establecer los mecanismos para adelantar negociaciones de precios de medicamentos, insumos y dispositivos médicos.
11. Formular y evaluar la política de talento humano en salud, en coordinación con las entidades competentes, que oriente la formación, ejercicio y gestión de las profesiones y ocupaciones en salud.
12. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el servicio social obligatorio de los profesionales y ocupaciones del área de la salud.
13. Definir los requisitos que deben cumplir las entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud para obtener la habilitación y acreditación.
14. Regular la oferta pública y privada de servicios de salud, la organización de redes de prestación de servicios y establecer las normas para la prestación de servicios y de la garantía de la calidad de los mismos, de conformidad con la ley.
15. Participar en la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones, beneficios económicos y otras prestaciones.
16. Participar en la formulación y evaluación de la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones.
17. Formular la política de salud relacionada con el aseguramiento en riesgos profesionales y coordinar con el Ministerio de Trabajo su aplicación.
18. Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, garantía de la prestación de los servicios de salud y sistemas de información en Riesgos Profesionales.
19. Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de promoción social a cargo del Ministerio.
20. Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a la salud y promoción social a cargo del Ministerio.
21. Administrar los recursos que destine el Gobierno Nacional para promover la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando quiera que no exista norma especial que los regule o reglamente, ni la administración se encuentre asignada a otra entidad.
22. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades que apoyen o promuevan el cumplimiento de las funciones o fines inherentes al Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo, destinar recursos de su presupuesto para la creación, funcionamiento e inversión del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud de que trata el artículo 92 de la Ley 1438 de 2011 o al de las asociaciones, fundaciones o entidades que constituya.
23. Definir y reglamentar los sistemas de información del Sistema de Protección Social que comprende afiliación, recaudo, y aportes parafiscales. La administración de los sistemas de información de salud se hará en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
24. Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de salud, promoción social, y en el cuidado, protección y mejoramiento de la calidad de vida.
25. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de las organizaciones comunitarias, las entidades no gubernamentales, las instituciones



26/

Radicado No. 13001233300020140010400

Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

asociativas, solidarias, mutuales y demás participantes en el desarrollo de las acciones de salud.

26. Promover la articulación de las acciones del Estado, la sociedad, la familia, el individuo y los demás responsables de la ejecución de las actividades de salud, riesgos profesionales y promoción social a cargo del Ministerio.

27. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión jurídica y la ratificación de los tratados o convenios internacionales relacionados con salud, y promoción social a cargo del Ministerio, en coordinación con las entidades competentes en la materia.

28. Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de salud y promoción social a cargo del Ministerio.

29. Asistir técnicamente en materia de salud, y promoción social a cargo del Ministerio, a las entidades u organismos descentralizados territorialmente o por servicios.

30. Preparar las normas, regulaciones y reglamentos de salud y promoción social en salud, aseguramiento en salud y riesgos profesionales, en el marco de sus competencias.

31. Administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio.

32. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 2562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

33. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 2562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Definir y revisar, como mínimo una vez al año, el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte de los Planes de Beneficios.

34. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 2562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación de cada Régimen. Si a 31 de diciembre de cada año el Ministerio no ha aprobado un incremento en el valor de la UPC, dicho valor se incrementará automáticamente en la inflación causada.

35. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 2562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Definir los criterios para establecer los pagos moderadores de que trata el numeral 3 del artículo 160 y los artículos 164 y 187 de la Ley 100 de 1993.

36. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 2562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Definir el régimen que deberán aplicar las EPS para el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad general o en las licencias de maternidad, según las normas del Régimen Contributivo.

37. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 2562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Establecer y actualizar un sistema de tarifas que debe contener entre otros componentes, un manual de tarifas mínimas que será revisado cada año, incluyendo los honorarios profesionales. En caso de no revisarse el mismo, será indexado con la inflación causada.

38. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 2562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las demás que por disposición legal se le haya asignado a la Comisión de Regulación en Salud.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las funciones establecidas en los numerales 32 al 37



262

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

deberán realizarse de conformidad con los parámetros y términos señalados en el parágrafo 3o del artículo 7o de la Ley 1122 de 2007.”

Es de advertir, acorde con la norma transcrita, que los hechos y omisiones que son imputados al Ministerio de Salud y Protección Social, no son del resorte de su actividad y funciones, siéndolo, en caso de comprobarse el derecho a lo pretendido por la demandante, estrictamente de la entidad que suscribió el acto administrativo que calificó el crédito como quirografario, o de quién la sustituyó en la obligación de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que estaban a cargo de la desaparecida entidad.

Nótese que dentro de todo este proceso, es decir, del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y del posterior proceso judicial que se suscitó con motivo de dicha prestación entre la demandante y la desaparecida Cajanal EICE, en Liquidación, y en la expedición del acto administrativo en que se funda el actual debate jurídico, en ningún momento intervino mi mandante, el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que, como lo expresé en líneas precedentes, no puede cargársele obligaciones que no le corresponden, contrariando con ello derechos de tipo superior, esto es el de defensa y debido proceso, pues a mi poderdante en ningún momento le fue puesto en conocimiento ninguna de las etapas de las actuaciones administrativas o judiciales que dieron lugar a la reclamación presentada por la demandante ante el Liquidador de Cajanal, y la posterior expedición de la Resolución No. 4810 de 2013, ni tampoco le fue reclamado pago alguno respecto de los supuestas sentencias que ahora se pretende sean calificadas como laborales.

Ahora bien, es importante aclarar que corresponde al señor Ministro ejercer control tutelar sobre las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas, dicho control tutelar se encuentra previsto en el artículo 103 y siguientes de la ley 489 de 1998, así:

“Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De conformidad con la citada norma, si bien existe un control tutelar sobre las entidades descentralizadas que hacen parte de un Ministerio o Departamento Administrativo, el mismo está destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, **sin tener**



263

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal.

Así las cosas, queda claro que el control tutelar no puede trascender esferas propias de la descentralización, ajenas al Ministerio que presiden, por la misma autonomía que adquiere toda entidad que reviste tal calidad; menos aún respecto de actividades que están a cargo de entidades que no están bajo el control tutelar de mi representado, como acontece en el caso que nos ocupa, cuando el reconocimiento y pago de las obligaciones que surgen de reconocimientos pensionales a cargo de las entidades que por ley les compete decidir o resolver reclamaciones de dicho tipo, o el pago de las prestaciones a que tienen derecho los pensionados o afiliados al Régimen de Seguridad Social, para el caso, en el tema de pensiones, no frente a sujetos extraños a dicha relación, como es el caso de mi defendido, el Ministerio de Salud y Protección Social.

Siendo claro, a la luz de las normas que rigieron el proceso liquidatorio de Cajanal, que a mi representado, el Ministerio de Salud, en ningún momento le fue atribuida función alguna para el pago de las deudas o acreencias que le hayan subsistido a la terminación de sus actividades, lo que desdibuja la demanda que contra él se hace en el presente caso, y sustenta la falta de legitimación en la causa por pasiva.

• **DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Como se indicó antes, la Constitución Política de 1991 en su artículo 1º establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa.

La descentralización tiende a buscar entre otras, las siguientes metas:

- 1). Reducir la excesiva concentración del poder de decisión existente en los órganos centrales de la administración;
- 2). Robustecer y vitalizar la autonomía seccional mediante procesos de descentralización para permitir a las autoridades regionales, la adopción oportuna de respuestas a las necesidades de las diferentes comunidades; y
- 3). Fortalecer las atribuciones constitucionales de gobernadores y alcaldes para dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos esenciales a nivel local. Y el servicio público de la salud, es esencial, según lo disponen las normas que rigen la materia.

La **legitimatio ad causam**, como se acepta sin controversia alguna, es un presupuesto de la sentencia favorable bien que esté referida a la parte actora o a la demandada.

Este presupuesto, no se cumple en el presente proceso, pues el Ministerio de Salud y Protección Social, que figura como demandado, no es el llamado a satisfacer la acción impetrada; es decir, que ésta se dirigió contra quien no está legitimado en la causa, ya que de acuerdo al material probatorio el centro de imputación jurídica eventualmente llamado a responder por los hechos y omisiones causantes de los daños supuestamente irrogados por la supuesta conducta tiene que recaer sobre las entidades que con base en las normas que rigieron el proceso liquidatorio hayan quedado con la competencia para realizarlos, eso sí, ciñéndose a las decisiones adoptadas por el agente liquidador, mismas que fueron tomadas con base en las competencias y facultades claramente conferidas a éste a través de las normas que rigen el proceso liquidatorio.



264

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

• **DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES**

La Ley 489 de 1998 establece en su capítulo X la "Estructura y Organización de la Administración Pública", así:

"ARTICULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a) La Presidencia de la República;

(...)

d) Los ministerios y departamentos administrativos;

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;

(c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

(...)" (destaco)

De la citada norma es claro que este organismo Ministerial, pertenece al sector central de la rama ejecutiva de la Administración, y la desaparecida entidad, Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., en Liquidación, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, se encuentran o encontraban ubicadas en el sector descentralizado por servicios, entidades que tal como lo prevé la ley y lo ha señalado la reiterada jurisprudencia son entidades con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por tanto quienes dentro del ámbito de sus competencias, tal como era el caso del la desaparecida Cajanal E.I.C.E., pero en ningún caso tal responsabilidad le puede ser trasladada a mi representado, toda vez que constitucional o legalmente, no le ha sido conferida la función de responder por las obligaciones adquiridas por las entidades liquidadas o en proceso de liquidación, dentro del giro de sus funciones o competencias.

De otra parte debe tenerse en cuenta que el entonces Ministerio de la Protección Social, tuvo origen en lo previsto por el artículo 5° de la Ley 790 de 2002, que ordenó la fusión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el Ministerio de Salud; el Decreto 205 de 2003 a través del cual se establecen los objetivos de este nuevo Ministerio, señalaba en su artículo 1° lo siguiente: "El Ministerio de la Protección Social tendrá como objetivos primordiales la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución, control y seguimiento del Sistema de la Protección Social, establecido en la Ley 789 de 2002, dentro de las directrices generales de la ley, los planes de desarrollo y los lineamientos del Gobierno Nacional." (Subraya fuera de texto).



265

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

• **DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL E.I.C.E.**

Sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte del mi representado con lo actuado o no dentro del dicho proceso, pues todo Liquidador por disposición legal está revestido de facultades para adoptar con independencia, autonomía administrativa y financiera las decisiones al interior de dicho proceso, sin que el entonces Ministerio de la Protección Social, y el hoy de Salud y Protección Social, pese al control tutelar que sobre la entidad en liquidación ejercieron, tuvieran o pudieran injerir en las decisiones del Liquidador.

En consonancia de lo anterior, el Decreto-Ley 254 de 2000, en lo relativo a las competencias del Liquidador, establece en su artículo 4º, lo siguiente:

"ARTICULO 4o. COMPETENCIA DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado."

Norma esta que le da plena autonomía a todo Liquidador para ejecutar, de forma independiente, las gestiones necesarias tendientes a llevar adelante el proceso liquidatorio, sin que para ello requiera consultar u obtener autorización para la expedición de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de la labor encomendada.

Es así que, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 2196 de 2009, por el cual se ordenó la supresión de CAJANAL EICE, el Liquidador emplazó, a través de aviso fijado en las oficinas de la entidad y en el diario El Tiempo, los días 13 y 24 de agosto de 2009, a todas las personas que se consideraran con derecho a presentar reclamaciones de cualquier índole en contra de CAJANAL E.I.C.E. hoy extinta, para que se hicieran parte en el proceso liquidatorio, en el citado aviso se advirtió a la ciudadanía que una vez vencido dicho término, el Liquidador no tendría facultad para aceptar ninguna reclamación (artículo 23, literal b) del Decreto 254 de 2000).

Fue así que con base en las reclamaciones oportunamente presentadas, y en las que no, el Liquidador expidió, entre otros, el acto administrativo objeto de este proceso, mismo que fue proferido con base en las competencias otorgadas a todo liquidador a través del Decreto-Ley 254 de 2000, y que como tal gozan de independencia frente al control tutelar que ostentaba mi representado respecto del proceso liquidatorio.

Finalmente, considero importante y necesario Honorable Magistrado, en virtud a la pretensión principal de la demanda, como es el que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4810 de 2013, precisamente en su artículo primero, numeral 2.7, en lo que respecta a la demandante, para que se declare que el crédito por reclamado y sustentado en sentencia ejecutiva proferida por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Cartagena, hacer alusión a lo que es un título quirografario, para lo cual me permito traer a colación algunas definiciones que de dicho término, a saber:

"quirografario, ria.



266

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. adj. *Perteneiente o relativo al quirógrafo, o en esta forma acreditado. Crédito quirografario.*

quirógrafo, fa.

(De *quiro-* y *-grafo*).

1. adj. *Perteneiente o relativo al documento concerniente a la obligación contractual que no está autorizado por notario ni lleva otro signo oficial o público.*

quiro-

(Del gr. *χειρο-*).

1. elem. compos. Significa 'mano'. *Quiromancia, quiróptero. Ante vocal, toma la forma quir-. Quiragra, quirúrgico.*

-grafo, fa.

(Del gr. *-γράφος*, de la raíz de *γράφειν*, escribir).

1. elem. compos. Significa 'que escribe' o 'que describe'. *Mecanógrafo, telégrafo, bolígrafo, hidrógrafo.*"

(Fuente: Diccionario de la lengua española (DRAE), 22ª edición, publicada en 2001)

Otras definiciones:

"Quirografario:

Dícese del crédito que no tiene garantías específicas que respalden su recuperación, sino que está garantizado sólo por el Patrimonio del Deudor.

Del mismo modo Acreedor Quirografario es aquel cuyas acreencias no se hayan respaldadas por ninguna garantía específica. El término proviene de la raíz "quiro", que significa mano en griego, y se usó tradicionalmente para indicar los compromisos escritos no respaldados por un notario.

Acreedor quirografario

Es aquel acreedor que no tiene una garantía real de pago (prendaria, hipotecaria) sobre un bien específico y únicamente posee un título de crédito sobre el deudor, la obligación que surge del deudor en estos casos es de carácter personal, y podrá recaer sobre todo el activo del patrimonio del deudor, ejemplo de ello son los pagares.

Quirografario (de chirographarius)

*Es el acreedor o deudor cuyo crédito o deuda, respectivamente, consta en un documento escrito a mano (de *quiro*, mano, del griego *cheir*, o *cheiro*, y *grapho*, escrito).*

Pero esta definición antigua no se modifica por el hecho de que esté escrito a máquina si está firmado. En algunas leyes se les llama cedularios, por constar en una cédula.

A diferencia del acreedor hipotecario y del acreedor prendario, que tienen acción real para la defensa en juicio de su derecho, el quirografario sólo tiene acción personal.



267

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(Fuente: BIELSA, Rafael, Los conceptos jurídicos y su terminología, Ed. Depalma, 3º Ed. Buenos Aires, 1993, p. 213"

Nótese que no es equivocado el término utilizado por el Liquidador en el acto administrativo atacado, pues ciertamente lo que respalda la acreencia a la que dice tener derecho de perseguir la demandante, está respaldada directa y propiamente en un documento escrito, como lo es la sentencia, no en una garantía específica, como sería el caso de una hipoteca, pues el derecho laboral como tal fue el que se le reconoció precisamente en esta, pero como lo que debe perseguir ahora es el pago o ejecución del fallo, documento escrito, no puede catalogarse éste como un crédito laboral, sino, como uno quirografario, tal como, pienso, acertadamente lo calificó el Liquidador.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene dentro de las funciones que le han sido asignadas por las disposiciones constitucionales y legales, **la de responder o hacerse cargo de las obligaciones contraídas por ninguna de las entidades que a él hayan estado o estén adscritas o vinculadas; así como tampoco, se le designó como sucesor procesal de ninguna entidad hasta ahora liquidada o en proceso de liquidación, tal como acontece en el caso que nos ocupa, en el que se pretende que se declare la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por una entidad que contaba con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, y que por el tema específico de que conocía como es el decidir respecto del derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales a que hace referencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con base en la captación de los aportes que efectuaban los afiliados, como acontecía con la desaparecida Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE, en Liquidación, hoy a cargo de otra entidad de similar naturaleza, como es la Unida Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Pagos Parafiscales -UGPP-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual no existe ningún motivo para derivar a cargo de mi representado responsabilidad alguna frente a las súplicas de la demanda, pues no le correspondía, ni corresponde asumirlas, máxime cuando no está dentro de sus capacidades la de abrogarse tal responsabilidad.**

Desde la perspectiva del nexo causal, este consiste en la determinación de la causa eficiente y determinante en la producción de un daño. La jurisprudencia y la doctrina han indicado que para poder atribuir un resultado a una persona, ya sea natural o jurídica, como producto de su acción es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Por tanto, no siendo una obligación del Ministerio de Salud y Protección Social el de asumir obligaciones atribuidas a otras entidades descentralizadas que contaban con independencia y autonomía administrativa y presupuestal, tal como se advirtió anteriormente, no hay razón legal alguna para que se afirme que en el presente asunto se dan los presupuestos configurantes de responsabilidad de este Ministerio.



268

Radicado No. 13001233300020140010400

Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No debe perderse de vista que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra una entidad pública o contra un particular que desempeñe funciones propias de los distintos órganos del Estado (Artículo 82 del C.C.A.), que se considera responsable del daño cuya indemnización se reclama, por ser sujeto de la relación jurídica sustancial de la cual se pretende derivar la responsabilidad.

En consecuencia, la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, no es responsable administrativa o extracontractualmente por los hechos imputados, pues en el ámbito de su competencia, no pudo haber tenido participación directa o indirecta en la expedición del acto administrativo atacado, esto es, aquel mediante el cual el Liquidador de Cajanal E.I.C.E., decide sobre la aceptación o rechazo de la reclamación presentada por concepto del cobro de las sumas reconocidas a través de un fallo judicial, del que nunca hizo parte, frente a los que mi representado ni tan si quiera tuvo la posibilidad de ejercer la defensa, ni fue quien emitió el acto administrativo que lo catalogó como un crédito quirografario, pues no era legalmente necesario, ante la independencia administrativa de que estaba revestida la entidad liquidada, entre ellas, la reclamada por la señora María Auxiliadora Barrios de Faciolince, tal como se desprende de una forma diáfana del texto de la demanda; no existiendo en consecuencia nexo causal entre lo que se pretende de mi representado, frente a la acción u omisión en que pueda haber incurrido el Liquidador de Cajanal E.I.C.E., razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa pasiva.

Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el asunto referido, por cuanto, de un lado, no fue quien suscribió el acto administrativo soporte del caso en estudio, ni quien tomo la decisión que quiere la demandante le sea modificada; no era a quien le correspondía expedir o notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones presentadas ante el proceso liquidatorio de Cajanal E.I.C.E., y finalmente, no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de las obligaciones reconocidas por el Agente Liquidador de Cajanal EICE, en Liquidación.

2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO POR PARTE DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, para que exista responsabilidad del Estado (artículo 90), se requiere, además de la imputación del daño a un órgano del Estado, la demostración del daño antijurídico, este último ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como *"el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación"* (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

En el presente asunto se vincula como uno de los demandados al Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante en ninguno de los hechos de la demanda se le imputa la generación del presunto daño antijurídico, precisamente porque la presunta falta en el actuar que se alega, no corresponde al giro de sus funciones o competencias; además,

16



269

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

por cuanto mi representado es un sujeto totalmente extraño a la relación en que se fundan las pretensiones de la demanda, ya que no suscribió, ni se hizo parte dentro del trámite de producción del acto administrativo del que se pretende la nulidad parcial, ni intervino en el proceso judicial que culminó con la expedición del fallo que se pretende se califique como laboral.

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo esta excepción frente a todos aquellos derechos y/o acciones que haya operado la prescripción, ello analizado a la luz de lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente, doctora María Elizabeth García González, en sentencia de 30 de enero de 2014, expediente No. 2007-210, en el que manifestó:

“PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE PAGOS POR ENTIDADES PUBLICAS EN PROCESO DE LIQUIDACION – Término de prescripción de las facturas

*Como puede observarse, mal podría seguirse aplicando un régimen de pagos establecido en el ordenamiento jurídico para entidades públicas que se encuentran en situaciones de normalidad financiera, como el establecido en el Decreto 723 de 1997, en lugar de aplicar el régimen a una entidad que por su naturaleza se encuentra en precaria situación económica y de la cual se ordenó su extinción. En este último evento deberá predominar el régimen jurídico especial de liquidación. Entiende la Sala que es, precisamente, por esta razón por la que el Agente Liquidador utilizó un procedimiento diferente al previsto en el Decreto antes citado para formular las glosas, revisar las facturas y elaborar las objeciones sobre cada una de las facturas presentadas por la demandante en sede administrativa. Es más, en los actos administrativos demandados, se puede leer que la expedición de los mismos se produce por parte del Agente Liquidador de CAJANAL S.A. E.S.P. en ejercicio de las facultades legales “... que le confiere el Decreto 4409 de 2004, el Decreto-Ley 254 de 2000, el Decreto-Ley 663 de 1993, y el artículo 68 de la Ley 715 de 2001...”, **lo que significa que el marco de sus competencias se desarrollaba por la particular condición que implica el proceso de liquidación de la sociedad demandada.** La Sala observa que entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevó a la demandante a expedir facturas por la prestación del servicio... que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra de cambio. En consecuencia, considera la Sala que, habiéndose emitido las facturas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2001, y presentado la reclamación para su pago en sede administrativa ante el Agente Liquidador el 21 de febrero del año 2005, la Acción Cambiaria correspondiente se encontraba prescrita para la fecha del reclamo y no le era permitido al servidor público reconocer y pagar obligaciones prescritas, so pena de comprometer su responsabilidad fiscal y disciplinaria.” -Se destaca-*

Por lo que solicito, de manera respetuosa, Honorable Magistrado, que en el eventual caso de existir algún derecho a favor de la parte demandante, declarar la prescripción trienal desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es, a partir de cuando se demuestre que frente al Ministerio de Salud y Protección Social se generó la obligación de pagar las expensas causadas por el fallo en que se sustentan las pretensiones, teniendo en cuenta que como se trata de una prestación de tracto sucesivo, esto es que cada me es independiente del otro, se declare la prescripción respecto de las sumas que hayan superado dicho término, en relación a las cuales no se haya dado su interrupción.



270

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por su parte el Decreto-Ley 254 de 2000, en el artículo 32, numeral 5º, establece:

“ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

(...)

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.”

4. FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA FRENTE AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

De acuerdo con el artículo 305 del C.P.C. en las sentencias se tendrá en cuenta cualquier hecho que modifique o extinga el derecho sobre el cual versa el litigio, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada, o que pueda declararse de oficio.

De igual forma, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A. y C.A., para poder presentar la demanda se deben satisfacer algunos requisitos previos, a saber, el numeral 2 establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios. Y que el silencio negativo administrativo con la primera petición permite demandar directamente el acto presunto.

En el presente caso se advierte la falta de agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con los cargos que se alegan en la demanda, toda vez que ante mi representado no se realizó ni tan siquiera la reclamación, que diera lugar a una decisión por su parte, respecto de la cual el hoy demandante hubiera podido hacer uso de los recursos de ley.

De igual forma, acorde con el artículo 135 del C.C.A., se exigía, como requisito de procedibilidad el agotamiento de la vía gubernativa, el cual, respecto de mi representado no se dio, todo lo cual permite que la Honorable Magistrado declare probada la excepción propuesta y en consecuencia excluya a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social del presente proceso, y/o lo absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

El Ministerio de Salud y Protección Social no es responsable de las actuaciones administrativas surtidas por el Liquidador, pues así se desprende de la lectura del artículo 7º del Decreto-Ley 254 de 2000, el cual le otorga plena autonomía para tomar las decisiones que correspondan para el ejercicio de sus funciones, al igual que prescribe que el control de los actos administrativos por él expedidos corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, no a mi poderdante, constituyéndola en una entidad con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa de conformidad con lo preceptuado en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y artículo 68

18



AT

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de la ley 489 de 1998, igualmente la jurisprudencia ha señalado las características de estas entidades así:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-784 de 18 de agosto de 2004, Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, establece el régimen jurídico aplicable a las entidades descentralizadas y la autonomía que les es reconocida:

“Al respecto cabe recordar que la formulación del Estado colombiano como “una República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales” tiene un valor central dentro de la estructura política trazada a partir de la expedición de la Constitución de 1991.

En este sentido la Corte ha explicado que la descentralización administrativa obedece a “una concepción política y a una técnica y modelo de organización y funcionamiento de la rama ejecutiva del poder público, la cual implica la concreción o asunción, bajo un régimen de autonomía, por organismos que son personas jurídicas, de funciones o potestades propias del Estado o de actividades que comportan la actuación de éste en el campo de la actividad privada, o la gestión y satisfacción de necesidades regionales y locales”.

En este contexto, los actos administrativos fueron o debieron ser expedidos en el ejercicio de sus funciones por el liquidador de Cajanal E.I.C.E., en Liquidación, frente a las reclamaciones e inconformidades del actor; actuaciones y decisiones dentro de las cuales no tuvo injerencia y participación el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy de Salud y Protección Social.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundamento la presente excepción en que el apoderado de la parte actora pretende que se declare nulo parcialmente un acto administrativo expedido por una entidad que gozaba de plena autonomía, y que en virtud de ello se expida otro en el que se declare que la presunta obligación reclamada por la demandante, soportada en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, es de carácter laboral y no quirografario, como en su oportunidad lo hizo el Liquidador de Cajanal EICE, en Liquidación, a través de la Resolución No. 4810 de 2013, para finalmente, pretender le sean reconocidas las sumas que a través de dicho fallo le fueron reconocidos, pago donde mi poderdante no tiene el deber jurídico de hacer, en virtud a que no fue quien reconoció o paga la pensión de sobrevivientes, ni fue la entidad que soportó o participó en el proceso judicial que dio lugar a la expedición del acto administrativo que resolvió la reclamación de cobro; además, por no ser el sucesor procesal de las obligaciones de la desaparecida Caja Nacional de Previsión Social.

7. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS.

No existe en todo el ordenamiento jurídico una norma que consagre la solidaridad entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades demandadas para el pago de las obligaciones contractuales que presuntamente, pues no me consta que así sea, le quedó adeudando la desaparecida Cajanal en Liquidación a la demandante, por lo que no es dable presumir tal solidaridad, pues no se deriva de ninguna norma positiva; adicionalmente, no puede predicarse la existencia de sucesión ni sustitución procesal, al



AZ

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

no configurarse elemento alguno de la naturaleza de estas instituciones que la ley establece.

8. LA INNOMINADA

Ruego a l Señor Magistrado, dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 187, que dice:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

(...)

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada.” (Destaco).

Por tanto si después de la valoración del proceso y de las pruebas, aparece probada cualquier excepción que favorezca a mi representado, le solicito declararla.

PRECISIONES FINALES

- De conformidad con las normas Constitucionales y legales arriba citadas queda claramente establecido, que el Ministerio de Salud y Protección Social, es el ente rector de las políticas generales en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales; no es la entidad a la que se le haya declarado como sucesor procesal de la desaparecida entidad.
- De igual forma, queda claro, que las obligaciones nacidas en las actuaciones desplegadas por cada entidad respecto de sus usuarios o afiliados, como es en el presente caso, corresponde asumirlas a las parte que por ley o por su funcionalidad tenía a cargo tal obligación, no a sujetos extraños a dicha relación, como acontece en este caso, en donde mi representado no tuvo parte ni injerencia alguna en la expedición del acto administrativo atacado, o en el trámite del proceso judicial que dio lugar al fallo en que se fincan las pretensiones de la demanda, por lo que no le asistía, ni le asiste responsabilidad alguna a mi representado en el pago de expensas generadas a la luz de una relación administrativa - judicial de la cual no hizo parte.
- **No es el Ministerio de Salud y Protección Social, el sucesor para el pago de las obligaciones que por conceptos contractuales hayan subsistido a la liquidación de la desaparecida Cajanal E.I.C.E., pues de ninguna de las normas expedidas con ocasión del proceso de liquidación se puede predicar la sucesión procesal a manos del Ministerio de Salud y Protección Social.**
- **En este orden de ideas, ante la independencia administrativa y presupuestal que reviste a cada una de las entidades del Estado, no es posible trasladarle a otras obligaciones adquiridas por las que legalmente tienen asignada tal competencia, precisamente en uso de esa discrecionalidad de la que los reviste la Constitución y la ley, siendo cada una de ellas las llamadas a responder por el pago de las obligaciones contraídas, por lo que no puede comprometerse la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social, al no depender éstas administrativa o presupuestalmente de mi prohijado; razón por la cual, sus actuaciones no son responsabilidad del Ministerio que represento.**



273

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- **No es jurídicamente posible que un organismo de orden Nacional, como es el Ministerio de Salud y Protección Social, tome determinaciones y asuma competencias que no le corresponden, y que están asignadas a otras entidades.**
- **El Sistema General Protección Social, como esquema de organización multidisciplinario, tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad, competencias que para cada una de ellas están claramente determinadas en la normatividad que sobre el tema ha venido siendo expedida (Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001).**
- **El Ministerio solo puede actuar de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes, (Artículos 6 y 121 de la Carta Magna).**

PETICIÓN

Por las razones de orden legal, funcional, y de competencias expuestas, solicito al Honorable Magistrado declarar probados los argumentos y las excepciones propuestas, excluyendo a mi representada, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, de todas y cada una de las responsabilidades que se le endilgan, pues se repite que el Ministerio es el ente rector del Sistema General de Protección Social (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), sin que haya fungido como entidad administradora o pagadora de pensiones, o bajo ninguna premisa actuó o tuvo la oportunidad de actuar en el proceso judicial que dio lugar al fallo que se predica debe ser calificado como acreencia laboral, en lugar de la calificación de quirografario que le dio el Liquidador de Cajanal E.I.C.E., en Liquidación; tampoco, se le asignó la responsabilidad para el pago de obligación alguna que haya subsistido al proceso liquidatorio de la desaparecida empresa; consecuentemente, solicito se denieguen frente a mi representado todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 100 de 1993
- Ley 797 de 2003
- Ley 489 de 1998
- Ley 33 de 1985
- Ley 1066 de 2006
- Decreto 2709 de 1994
- Decreto 1141 de 2009
- Decreto 4151 de 2011
- Decreto 4107 de 2011.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas al proceso, ya que este Ministerio por ser un sujeto totalmente ajeno a la litis, no cuenta con documento alguno del proceso de reconocimiento de las pensiones objeto de la presente litis, o dentro del trámite de cobro de las mismas; así como tampoco cuenta con antecedente alguno de los que sirvieron de sustento para la expedición del acto administrativo del que se pretende su nulidad; y



CM

Radicado No. 13001233300020140010400
Demandante: María Auxiliadora Barrios de Faciolince
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución de nombramiento como Director Jurídico No. 3412 de 24 de octubre de 2012, Acta No. 180 de la misma fecha, a través de la cual tomó posesión del cargo, y Resolución No. 01960 de 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y extrajudicial de la entidad.
- En lo relativo al expediente administrativo que sirvió de sustento a la expedición de los actos administrativo de los que se solicita la nulidad, me permito hacer las siguientes precisiones:

NOTIFICACIONES

El demandado, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y su apoderado:
Recibiremos notificaciones en la carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Edificio Urano, Bogotá D.C.; teléfono 3305000, extensión 5081, celular 300 872 5458 o 316 254 9394; o a través de los correos electrónicos: jcano@minsalud.gov.co, o, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

Del Señor Magistrado, con el debido respeto,

JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO
C. C. No. 7.538.732
T. P. No. 139.655 del C. S. de la J.



275

**HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS
CARTAGENA – BOLIVAR**

**PROCESO : 13001233300020140010400
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA AUXILIADORA BARRIOS DE FACIOLINCE
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL Y OTROS**

LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.816.417**, en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 3412 del 24 de Octubre de 2012 y posesionado el 1 de Noviembre de 2012 mediante Acta No. 180 de la misma fecha, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.538.732** de Armenia, abogado titulado con tarjeta profesional No. **139.655** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precise el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia agradezco reconocerle personería.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO
Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social
C.C. No. 80.816.417


Acepto:

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO
C.C. No 7.538.732 de Armenia
T.P. No 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura

1

Lu. Franco 


NOTARIA 29
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Que: LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO quien se identificó con C.C. número. 80816417 y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA Y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello.


NOTARIA 29

25/09/2014
Func.o: NANCY



Lu. Vallejo 


NOTARIA 29
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Que: CANO VALLEJO JOAQUIN ELIAS quien se identificó con C.C. número. 7538732 y T.P. 139655 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello

NOTARIA 29

25/09/2014
Func.o: NANCY





MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003412 DE 2012

(24 OCT 2012)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el Artículo 1° del Decreto 1679 del 3 de julio de 1991, el Literal b) del Numeral 2 de los Artículos 5 y 24 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 22 de octubre de 2012, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, la hoja de vida del doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta entidad.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417, para que desempeñe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Técnico Código 0100 Grado 23, ubicado en la Dirección Jurídica, del Ministerio de Salud y Protección Social.

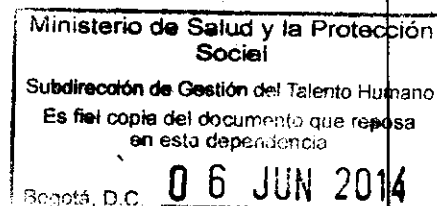
ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

24 OCT 2012


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
 Ministro de Salud y Protección Social



277



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social

ACTA DE POSESIÓN 180 - 13

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día primero (1) del mes de noviembre del año 2012, se presentó en el Despacho del suscrito

SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417 con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 3412 del 24 de octubre de 2012.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El Secretario General del
Ministerio de Salud y Protección
Social

El posesionado

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
06 JUN 2014
Bogotá, D.C.

778



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que el servidor publico **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.816.417 de Bogotá, labora en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social desde el 02 de noviembre de 2012.

Actualmente desempeña el cargo de **DIRECTOR TECNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 23**, de la **DIRECCION JURIDICA**

Se expide en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2012, a solicitud de la interesada de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

NOHORA TERESA VILLABONA MUJICA

Proyectó Lucía Ivonne Ramírez T.
C:\Ms documentos\certificacion_nuevo_tiempo_2011.doc

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
Bogotá, D.C. **06 JUN 2014**

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud@gov.co

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



279

SECRETARIA MINISTRO
SEVIBO
SEVISA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4107 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6 de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico;

Que el artículo 9º de la Ley 1444, creó el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social;

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

6. Evaluar y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en las materias de su competencia.
7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.
8. Preparar los proyectos de decreto y resoluciones ejecutivas que deban expedirse en ejercicio de las atribuciones correspondientes al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en los asuntos de su competencia.
9. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, función que podrá ser delegada.
10. Representar en los asuntos de su competencia, al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
11. Orientar, dirigir y controlar, en los temas de competencia del Ministerio, la atención de emergencias y desastres, así como la gestión territorial, la participación y la promoción social.
12. Orientar, dirigir y controlar la gestión de la información a cargo del Ministerio.
13. Orientar y organizar los asuntos internacionales, de agenda legislativa, de gobierno, de medios de comunicación y prensa, así como los de comunicaciones internas y externas a cargo de su despacho.
14. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
15. Coordinar la actividad del Ministerio en lo relacionado con sus objetivos y funciones con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.
16. Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
17. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
18. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
19. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.
21. Convocar periódicamente a los Secretarios de Salud Departamentales o Municipales, para coordinar la implementación de las políticas públicas sectoriales a nivel regional, local y discutir la problemática del sector salud y atender los demás temas relacionados con las funciones del Ministerio.
22. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que hayan sido delegados en funcionarios del mismo.

Artículo 7. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro y a las dependencias del Ministerio.
2. Dirigir la gestión jurídica del Ministerio.
3. Asesorar y desarrollar la revisión de los proyectos de ley, decretos, consultas al Consejo de Estado y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

4. Dirigir y orientar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
5. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
6. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.
7. Orientar la conceptualización sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio.
8. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
9. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.
10. Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
11. Analizar y proyectar para la firma del Ministro, los actos administrativos que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
12. Elaborar, estudiar, revisar y conceptuar sobre proyectos de decreto, acuerdos, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, en lo de su competencia.
13. Coordinar la elaboración de las normas con las oficinas jurídicas de las entidades del sector administrativo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros, en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés.
14. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio, en coordinación con las direcciones técnicas.
17. Conceptuar sobre la viabilidad normativa de las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo de Salud y de Protección Social y las que se le pongan a consideración.
18. las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Subdirección de Asuntos Normativos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Normativos, las siguientes:

1. Realizar el estudio jurídico de los proyectos de ley, de acuerdo con las prioridades que establezca el Ministro.
2. Realizar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
3. Preparar los criterios de interpretación y de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
4. Preparar las directrices para la armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.

02

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009.

Artículo 65. Certificados de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro y Viceministros, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 66. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 205 de 2003 excepto los artículos 20, 21, 22 y 23 y el Decreto 1293 de 2009.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL


MAURICIO SANTA MARTA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 01960 DE 2014****(23 MAY 2014)**

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que "Los interesados, tratándose de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 113 de 2012 se asignó al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social la función de determinar, en los casos sometidos a su estudio, la procedencia o improcedencia de la conciliación, indicando la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto - Ley 4107 de 2011 el Ministro de Salud y Protección Social es el representante legal del Ministerio.

Que mediante Resolución 0050 de 2012 se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial

**ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL**

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el **DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 7 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación. Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.
- c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Director Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los abogados asesores de la Dirección podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general de las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 2. Delegar en **EL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones

**ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL**

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

- populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.
- c) Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 0050 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2014


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

**ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL**